

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
SECRETARÍA GENERAL
IBAL S.A.E.S.P. OFICIAL

RADICACIÓN No. 303
FECHA: Marzo 20 de 2018
RADICADO POR: m 3:10

Ibagué, marzo 20 de 2018

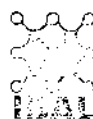
Señores

IBAL S.A.E.S.P. OFICIAL ✓

Secretaría General

Carrera 3ª. No.1-04 Barrio La Pola

Ibagué-Tolima-Colombia



IBAL S.A.E.S.P. OFICIAL
COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

No. RADICADO: 6533

FECHA: 21 MAR 2018 HORA 10:40

FOLIOS: 7 MATRÍCULA

RECIBIDO POR: Hansen

Asunto: **SUBSANACION Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE la Evaluación del Comité**

INVITACIÓN NO 076 DE 2018. OBJETO: "EJECUTAR LA REPOSICIÓN Y REHABILITACIÓN DE LAS OBRAS CIVILES PARA EL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ASÍ GARANTIZAR LA CONTINUIDAD Y EFICIENCIA DEL SISTEMA DE ACUEDUCTO EN EL PERÍMETRO HIDROSANITARIO DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A.E.S.P."

JUAN CARLOS RAMIREZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No.79.262.433, obrando en calidad de representante legal del CONSORCIO ACUEDUCTO IBAL 2018, dentro de la Invitación No.076 de 2018 a la cual me refiero en el asunto, de manera respetuosa me dirijo a esa entidad y en especial a quienes fungen como comité evaluador en la Invitación señalada, con el fin de pronunciarme sobre la Evaluación efectuada por el comité designado para tal fin en la Invitación referenciada. CON EL PRESENTE OFICIO, doy alcance de igual manera al escrito de fecha 20 de marzo de 2018, radicado en el IBAL S.A.E.S.P. a las 10 y 57 am, por medio del cual anexe fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del representante de PRODIAC LTDA. y el certificado de antecedentes de la Junta central de Contadores, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la revisora Fiscal de PRODIAC LTDA, que certificó el cumplimiento de pago de seguridad social y parafiscales de la empresa en mención. En el presente escrito expongo argumentos de la procedencia para subsanar los documentos requeridos en el acta de evaluación.

Teniendo en cuenta que el Comité evaluador mediante Acta de fecha 16 de marzo del año en curso, encuentra habilitada la propuesta presentada por el Consorcio que represento, le asigna el máximo puntaje establecido en los pliegos, pero a la vez procede a dejar para subsanar la presentación de unos documentos que hacen parte de aquellos sobre los que opera la subsanabilidad, debo en el presente escrito manifestarme sobre este punto. De igual manera el Comité considero a bien, dejar como Inhabilitado por encontrarse constituida

causal de rechazo por no cumplir con la Experiencia requerida en el pliego definitivo al consorcio Andino, encontrando de igual manera otra causal para rechazar como lo es no presentar recibo de pago de la garantía de seriedad de la Propuesta.

Con la anterior aclaración, procedo a efectuar mi pronunciamiento representado en dos puntos fundamentales:

1.- SUBSANACION PROPONENTE CONSORCIO IBAL 2018. R/L . JUAN CARLOS RAMIREZ OSPINA:

Con relación a este punto debo en primer lugar reiterar que los documentos objeto de subsanación fueron aportados con el escrito de fecha marzo 20 de 2018 radicado en el IBAL S.A.E.S.P. OFICIAL las 10 y 57 am.

PROCEDENCIA PARA SUBSANAR DOCUMENTOS

Existe fundamento legal y jurisprudencial que dan procedencia a subsanar documentos en las licitaciones en aquellos casos que los mismos no sean objeto e calificación o de comparación de las propuestas. Ley 1150 de 2007 y la última disposición legal en materia contractual, ley 1882 del 5 de enero de 2018, precepto jurídico que contempla en el artículo 5 aspectos como los siguientes:

Artículo 5°. Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los párrafos 3, 4 Y 5 de artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así:

*Artículo 5°. De la selección objetiva.
(...)*

*"Parágrafo 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. **En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación** que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término*

otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso". (...)
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Del texto normativo acabado de transcribir, se puede deducir 2 aspectos que sustentan el requerimiento y la subsanación:

La entidad DEBERA solicitar la presentación de los documentos que no sean objeto de asignación de puntaje, ni sirvan de fundamento para comparar las propuestas de manera objetiva con la finalidad de escoger la de más conveniencia para la entidad

El proponente cuenta con el término utilizado por la entidad para el traslado de la evaluación para entregar la documentación que le fue requerida, en el presente caso 20 y 21 de marzo de 2018.

JURISPRUDENCIA.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha julio 29 de 2015, con Radicación 25000233100020050117801840.660). Con relación a la posibilidad de subsanar requisitos bajos la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, expuso lo siguiente:

"Es evidente que dicho estatuto previo la imposibilidad del rechazo in limine de las ofertas por el incumplimiento de formalidades e impuso a las entidades estatales la carga de alcanzar la claridad en los aspectos dudosos que surjan ante la evaluación de las ofertas para de esta manera evitar el desconocimiento de derechos fundamentales"

Queda entonces claro que pueden ser subsanados los documentos solicitados, existiendo fundamento al Comité evaluador en la posición fijada en la evaluación. Razón por la cual a pesar de nuestra posición de que los documentos si fueron aportados con la propuesta , no obstante acogemos lo manifestado por el comité y adjunto al presente escrito, aportamos los documentos objeto de requerimiento, como ya lo dijimos haciéndolo en el término de traslado de la evaluación conforme a lo dispuesto en la normatividad señalada anteriormente.

Por lo anterior solicitamos se mantenga la evaluación y el orden de legibilidad en donde se establece que esta propuesta cumple con todos los requisitos, obtiene el más alto puntaje y por ende el comité recomienda sea objeto de Adjudicación del contrato

2. PUNTO RECHAZO PROPUESTA PRESENTADA POR CONSORCIO ANDINO. R/L.BENJAMIN DE SANTA EUFRASIA MOYA CASTRO.

Revisada la propuesta presentada por el Consorcio señalado, se observa que fue rechazada por el Comité evaluador por dos razones fundamentales:

Por No cumplir con los aspectos financieros establecidos en el Pliego de condiciones. Atribuido el incumplimiento a uno de los miembros del consorcio (Hernando Sandoval).

No cumple con la experiencia exigida en el pliego de condiciones definitivo

No presenta el pago de la prima tratándose de la póliza de garantía de seriedad de la propuesta.

Si observamos las situaciones por las que fue rechazada la propuesta presentada por el consorcio Andino, encontramos que le asiste plena razón al Comité evaluador, y señalando puntualmente los aspectos no cumplidos de la siguiente manera:

1.- NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA ESPECIFICA.

Con relación a los contratos que me permito enunciar:

El primer contrato identificado con el No. 1-01-8500 -0435-97 cuyo objeto es: "Renovación de redes de acueducto en la zona centro sector occidental de Santa Fe de Bogotá D.C." como contratista. Ing. Benjamín de la Eufrasia Moya Castro, no cumple con la experiencia específica establecida en el pliego de condiciones No.4.4.2 en lo relacionado Al objeto exigido en el Pliego el cual hace referencia específica OBRAS relacionados con atención de reparación, recuperación y/o mantenimiento de redes del sistema de acueducto y atención de daños en el sistema de acueducto, ejecutados durante la vida profesional del ingeniero civil que actúa como proponente. Como puede observarse el objeto del contrato presentado no guarda coherencia ni relación con el exigido en el pliego para la acreditación de la experiencia específica

Con relación al otro Contrato, identificado con el No. 0026 de 2012 "Objeto atención emergencia del sistema de acueducto , ejecución , reparación mantenimiento de los sectores intervenidos por la empresa, que garanticen la continuidad calidad y cobertura del servicio de acueducto en el perímetro hidráulico de la empresa Ibaguereña de acueducto y alcantarillado IBAL SA.E.S.P Oficial". Pues si bien es cierto cumple con el objeto establecido en el pliego de condiciones, no cumple

con lo exigido en el punto en el sentido que por lo menos uno de los contratos relacionados debe acreditar haber ejecutado las actividades relacionadas en el punto , a su vez la Nota 1 señala que TODOS los ítems relacionados debieron ser ejecutados con materiales a todo costo por parte del contratista, situación ésta que no se encuentra demostrada con el contrato aportado , lo que nos conlleva a concluir que la propuesta debe ser rechazada por no cumplir con un requisito habilitante.

2.- NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA COMO DIRECTOR EN CUANTO AL TIEMPO EXIGIDO PARA ACREDITACION DE LA MISMA

Para acreditar experiencia y tiempo de la misma como personal profesional -Director de obra, se aportó por el consorcio proponente los siguientes documentos:

a.- Presenta certificación expedida por la jefe de la Dirección Administrativa del Ibal que certifica que el señor CESAR AUGUSTO PEÑA LARA, presto sus servicios como empleado público de la entidad (IBAL S.A.E.S.P.) por el termino de 1.16 AÑOS, tiempo que no puede ser tenido en cuenta para acreditar el término de experiencia pues no es coherente con el pliego de condiciones.

b.- De igual manera aparece en la constancia desempeño de funciones como servidor público como Jefe de la División técnica de acueducto por un término de 2.33 años.

c.- Así mismo aporta contrato de la Cooperativa Contratemos, certifica la prestación servicios Personales por cuenta de la COOPERATIVA como Ingeniero Interventor por el término de 042 años

La experiencia señalada suma un total de 3.91 años, por lo que solo Logra acreditar 3.67 años NO CUMPLIENDO, por el termino exigido en la adenda modificatoria del pliego que estableció un tiempo de experiencia mínimo de cinco años (5 años)

Del anterior ejercicio se puede establecer con claridad que NO CUMPLE CON LA EXIGENCIAS DEL PLIEGO PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL DIRECTOR DE OBRA

Respecto de los requisitos habilitantes no cumplidos por el proponente, considero importante exponer lo siguiente: es potestad de las entidades oficiales, establecer en el Pliego de Condiciones las exigencias que se considera son necesarias cumplir para la eventual contratación, algunas de ellas constituyen los requisitos habilitantes que son inherentes al proponente, y que se estructuran como REQUISITOS HABILITANTES, de acuerdo con la ley y la Jurisprudencia, esos requisitos habilitantes son :

CAPACIDAD JURIDICA
CAPACIDAD FINANCIERA
CAPACIDAD ORGANIZACIONAL
EXPERIENCIA.

Por tener la calidad de habilitantes, estos requisitos deben ser cumplidos de tal manera que el proponente que se abstenga a su cumplimiento incurre en causal de rechazo, pues se vuelve insubsanable, pues no puede por ejemplo subsanar la Capacidad financiera de un proponente, o su capacidad jurídica verbigracia la capacidad para suscribir contratos, etc. de igual manera la experiencia es un requisito que debe ser demostrado con la propuesta y su ausencia solo puede conllevar a su rechazo

Con relación a la experiencia, el Ibal S.A.E.S.P con justa razón establece en sus pliegos definitivos como causal de rechazo la que determina en el numeral **34.4.2. Nota 7**, y que textualmente establece: "Es considerado factor Habilitador de la oferta, no subsanable en el proceso; su no aporte en los términos aquí establecidos o acreditación de la experiencia exigida será causal de rechazo de la propuesta, verificación que deberá hacer el Comité, debiéndose dejar constancia en el acta.

Con relación al aspecto relacionado con no aportar el pago de la prima que constituye la garantía de seriedad de la propuesta de acuerdo con la última disposición en materia contractual se convierte en un requisito insubsanable.

Ley 1882 de 2018 ART. 5, el cual me permito transcribir

Artículo 5°. Modifíquese el Parágrafo 1 e inclúyanse los párrafos 3, 4 Y 5 de artículo 5° de la Ley 1150 de 2007, los cuales quedarán así:

Artículo 5°.

De la selección objetiva. (...) Parágrafo 1 0. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...) **Parágrafo 3°. La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.** (Negrilla y subrayado propio)

Por lo tanto el hecho de no cumplir con las exigencia de la póliza de garantía como lo es la acreditación de su pago exigido por el Ibal S.A.E.S.P. constituyéndose en una causal de rechazo legal como queda acreditado con el texto de la norma referida.

En consecuencia, señores miembros del Comité se debe ratificar en la evaluación en el sentido de mantener el RECHAZO DE LA PROPUESTA presentada por el CONSORCIO ANDINO R/L. , por los argumentos expuestos y a la vez ratificar la evaluación con relación al Consorcio IBAL 2018 , que se encuentra habilitada y con el puntaje máximo establecido en los pliegos.

CORDIALMENTE,


JUAN CARLOS RAMIREZ OSPINA
R/L CONSORCIO ACUEDUCTO IBAL 2018

Secretaria General

De: GENESIS SAS <ingenieria.genesis.sas@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 21 de marzo de 2018 4:01 p. m.
Para: sgeneral@ibal.gov.co
Asunto: OBSERVACIONES A INFORME DE EVALUACION
Datos adjuntos: RUP HERNANDO SANDOVAL 19-01-2018.pdf; RECIBO DE PAGO POLIZA.pdf;
OBSERVACIONES EVALUACION INVITACION 076 DE 2018.docx

PROCESO: 076 DE 2018

OBJETO: EJECUTAR LA REPOSICIÓN Y REHABILITACIÓN DE LAS OBRAS CIVILES PARA EL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ASÍ GARANTIZAR LA CONTINUIDAD Y EFICIENCIA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO EN EL PERIMETRO HIDROSANITARIO DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE IBAL S.A E.S.P OFICIAL

Buen día, adjunto observaciones al informe de evaluación del proceso referenciado,

Gracias por su atención.

RENEE ALEJANDRO LOPEZ MOLINA
C.C. 1.110.555.399 DE IBAGUE
TORRE A APTO 301 VILLA CAFE
CEL. 316 873 8133

Ibagué, 21 de marzo de 2018

Señores

IBAL

OFICINA DE CONTRATACIÓN

Ibagué – Tolima.

Con copia:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO: OBSERVACIONES AL ACTA DE EVALUACIÓN DE EVALUACIÓN DE PROPUESTAS.

REFERENCIA: PROCESO DE CONTRATACIÓN MEDIANTE INVITACIÓN No 076 DE 2018 CUYO OBJETO ES EJECUTAR LA REPOSICIÓN Y REHABILITACIÓN DE LAS OBRAS CIVILES PARA EL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ASÍ GARANTIZAR LA CONTINUIDAD Y EFICIENCIA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO EN EL PERIMETRO HIDROSANITARIO DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUÉ IBAL SA ESP OFICIAL.

El suscrito Abogado **JHON ALEXANDER CARRILLO PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.272.430 de Cúcuta, en calidad de asesor jurídico del Consorcio Andino, en asocio con su Representante Legal el señor Benjamín Moya Castro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.296.934 de Bogotá, por medio del presente, presentamos observaciones al acta de evaluación de propuestas del proceso de la referencia, por considerarse que afectan los derechos de los proponentes bajo los siguientes hechos:

- 1. EL REQUISITO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS COMO REQUISITOS HABILITANTES SON SUBSANABLES POR PARTE DEL PROPONENTE.**

Previo a descender sobre los argumentos en relación con la subsanabilidad de requisitos habilitantes, es menester poner de presente las siguientes consideraciones del Honorable Consejo de Estado, sección tercera, radicado No 29855 de 2014, donde expresa:

Lo anterior permite afirmar que ni en vigencia de la Ley 80 de 1993, ni en vigencia de la Ley 1150 de 2007, les está permitido a las autoridades rechazar las propuestas por cualquier tipo de deficiencia, pues todos aquellos requisitos o documentos que no son necesarios para la comparación de las propuestas carecen de la virtualidad para hacer que se produzca el rechazo.

En este orden de ideas, resulta claro y evidente que, si bien en un primer momento la falta de acreditación de alguno de los requisitos habilitantes puede determinar el rechazo de una propuesta, estos requisitos tienen la cualidad de **SER SUBSANABLES**, por cuanto no son requeridos para la comparación de propuestas, sino para determinar la habilitación o no de un proponente específico.

En este sentido, nos encontramos ante un requisito que ha nacido a la vida jurídica, toda vez que los estados financieros han sido debidamente elaborados e inscritos ante la autoridad competente, y por tanto el Consorcio Andino no ha errado en probar las condiciones de capacidad financiera como requisito habilitante.

Como segundo punto en favor de la subsanabilidad de los requisitos habilitantes existentes y no acreditados por los proponentes el Honorable Consejo de Estado, sección tercera, radicado No 29855 de 2014, expresa lo siguiente:

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Como ya se ha mencionado antes, el consorciado Hernando Sandoval Guzmán, como quiera que ha elaborado e inscrito en el RUP los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2017; de igual forma ha hecho con los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2016. Por lo tanto, este requerimiento del pliego de condiciones existe en el mundo jurídico y material, y de lo que se carece es en la claridad de su acreditación.

Por último, y no menos importante se pone de presente el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación de Colombia Compra Eficiente que señala:

D. Subsanación de requisitos habilitantes

Las Entidades Estatales pueden solicitar a los oferentes subsanar los errores o inconsistencias en los documentos presentados para acreditar los requisitos habilitantes. Los oferentes pueden subsanar los errores o inconsistencias hasta el momento de la adjudicación, excepto en: (i) los procesos de selección con subasta en los cuales los oferentes deben haber acreditado los requisitos habilitantes antes de iniciar la subasta; y (ii) el concurso de méritos con precalificación donde es posible subsanar los errores o inconsistencias de los requisitos habilitantes hasta la fecha de conformación de la lista de precalificados.

La Entidad Estatal debe evaluar las ofertas de los proponentes que hayan acreditado los requisitos habilitantes. En consecuencia, la Entidad Estatal debe rechazar las ofertas de quienes no aclaren, completen o corrijan la información para acreditar los requisitos habilitantes antes de la adjudicación, o de la subasta o conformación de la lista corta, según el caso. Las Entidades Estatales no pueden señalar en los pliegos de condiciones los documentos o el tipo de información que son subsanables.

Por tanto, la entidad contratante en concordancia con el principio de transparencia, de selección objetiva, de la igualdad ha debido requerir al Consorcio Andino para que subsane este requisito, y no mediante una conducta omisiva guardar silencio, en una clara vulneración de los derechos del Consorcio Andino como proponente de este proceso.

En igual sentido, es necesario advertir a la entidad contratante que, si el consorciado Hernando Sandoval en la propuesta ha presentado los estados

financieros a corte 31 de diciembre de 2017, es apenas lógico y coherente que haya realizado en debida forma, la elaboración, así como la inscripción en el RUP de los estados financieros a corte 31 de diciembre de 2016.

Esto está debidamente sustentado debido a que la actualización del RUP, realizada por el Consorciado HERNANDO SANDOVAL GUZMAN, fue realizada el día 15 de febrero del año 2018, y la apertura de la licitación fue el día 02 de marzo del mismo año. Por esta razón resulta ilógico e imposible que el RUP solicitado conforme los lineamientos de la entidad contratante (es decir con 15 días de anterioridad), arrojará como resultado los estados financieros del año 2016, para este consorciado ya que a la fecha de apertura del proyecto ya había renovado el registro de Proponentes.

En síntesis, y como quiera que ha quedado claro y sin lugar a oscuridades y ambigüedades que este requisito es subsanable, nos permitimos anexar información financiera actualizada a corte 31 de diciembre de 2016, tal y como se establece en el pliego de condiciones.

2. LOS CONTRATOS APORTADOS POR EL CONSORCIO ANDINO CUMPLE CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES EN RELACIÓN CON LA EXPERIENCIA ESPECIFICA.

En este punto de la evaluación, la entidad contratante incurre nuevamente en un yerro, al considerar que el Consorcio Andino no cumple con la experiencia solicitada en el pliego de condiciones.

Para un mejor proveer, es necesario citar las respuestas a las observaciones realizadas por el IBAL a los diferentes observantes del proceso de contratación, dentro de las cuales se destaca la siguiente:

Que si bien es cierto el objeto es "EJECUTAR LA REPOSICIÓN Y REHABILITACIÓN DE LAS OBRAS CIVILES PARA EL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ASÍ GARANTIZAR LA CONTINUIDAD Y EFICIENCIA DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO EN EL PERIMETRO HIDROSANITARIO DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE IBAGUE IBAL S.A E.S.P OFICIAL" se ha considerado darle alcance mediante la acreditación de experiencia mediante la ejecución de obras civiles relacionadas "haber ejecutado en máximo dos (02) contratos, obras civiles relacionados con la atención de reparación, recuperación y/o mantenimiento de redes del sistema de acueducto y atención de daños en el sistema de acueducto...", por tal motivo se considera también que la "CONSUTRCCION Y REHABILITACIÓN DE SISTEMAS DE ACUEDUCTO" hace parte de dichas actividades.

Como quiera que la entidad contratante IBAL ha reconocido anteriormente que para acreditar dicha experiencia se requiere haber ejecutado obras civiles relacionadas con la atención, reparación, recuperación y/o mantenimiento, y que estos verbos, acciones, actividades u objeto no se excluyen entre sí y tienen un alcance mayor, como quiera que no se pueden apreciar de forma literal ni restrictiva, sino en un sentido amplio y abierto.

En este sentido se tiene en cuenta que la evaluación realizada por parte del Ibal en cuanto a la experiencia específica del proponente realizado el 16 de marzo de 2018, falta directamente a la verdad, debido a que en su folio 16 y 17 realiza un análisis de los contratos allegados por mi cliente el consorcio Andino , y considera que esté no cumple con las exigencias mínimas establecidas, teniendo en cuenta que arbitrariamente están obviando que el contrato relacionado por el Consorcio Andino, tiene dentro de su objeto " : ___RENOVACION", lo que concuerda directamente con el objeto de la obra que como se dijo anteriormente y según respuesta brindada por la misma entidad hacen parte de las mismas actividades.

Según la Real Academia de la Lengua Española, Renovación es:

renovar.

Del lat. *renovāre*.

Conjug. actual, *contar*.

1. tr. Hacer como de nuevo algo, o volverlo a su primer estado. U. t. c. prnl.
2. tr. Restablecer o reanudar una relación u otra cosa que se había interrumpido. U. t. c. prnl.
3. tr. Remudar, poner de nuevo o reemplazar algo.
4. tr. Sustituir una cosa vieja, o que ya ha servido, por otra nueva de la misma clase. Renovar la cera, la plata.

Si nos fijamos estas palabras, son sinónimos y su finalidad es la de reparar, cambiar, renovar o rehabilitar dicho sistema de acueducto de la ciudad de Ibagué, objeto del proceso en cuestión. Por esta razón y debido a que son verbos similares, la entidad contratante después de dar un concepto amplio en su interpretación, no puede cambiar las reglas del juego y dejar una interpretación taxativa respecto de los verbos que serán utilizados para el objeto del contrato. En caso de que la interpretación se realice de manera taxativa, se estaría violando directamente el derecho a la libre participación en los procesos licitatorios ya que las especificaciones del contrato serian cumplidos solamente por el contratista que anteriormente ejecuto dicha obra.

Por otro lado, y en cuanto a la experiencia específica, me permito relacionar los folios de nuestra propuesta (que se encuentran resaltados) en los cuales se acredita la información de los contratos, evidenciando que dicha experiencia si cumple con los requisitos exigidos por la entidad contratante

ITEM	CONTRATO 1 (1-01-8500-0435-97)
	FOLIO
a) Reparación y/o construcción de acometida domiciliaria.	539
b) Reparación de tubería entre 1" y 4"	530, 533
c) Reparación de tubería > a 4".	537, 538
d) Recuperación de la estructura de pavimento rígido y/o flexible.	522
Nota 1: Todos los ítems antes relacionados debieron ser ejecutados con materiales a todo costo por parte del contratista	

Como puede apreciarse, en el cuadro anterior queda demostrado que el consorcio ANDINO si cumple con los requerimientos exigidos por la entidad contratante. Sin embargo, nos preguntamos ¿De qué manera la entidad puede realizar estos juicios de valor sin ningún fundamento que lo respalde?

Aunado a esto tenemos la injustificada evaluación en cuanto a la experiencia específica, como se mencionó anteriormente, dejando un sin sabor a los participantes ya que solo se presentaron dos proponentes, debido a las exigencias tan específicas, lo que viola notoria y descaradamente el principio libre concurrencia o mal llamado principio de pluralidad de oferentes,

respecto a este tenemos el concepto recopilado por la entidad Colombia Compra en el que **“1.7. Libre concurrencia. Busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.”**¹

Este concepto, nos permite identificar a simple vista que la entidad contratante está realizando una flagrante violación no solo al principio de la libre concurrencia sino al debido proceso y otros derechos fundamentales conexos a este.

3. EL PROPONENTE CONSORCIO ACUEDUCTO IBAL 2018, DEBERIA SER RECHAZADO DEBIDO A QUE NO CUMPLE CON LOS REQUERIMIENTOS MINIMOS EN RELACIÓN AL PERSONAL.

Debido a que el personal solicitado por la entidad contratante para la supervisión de dicha obra, debe contener unos requisitos mínimos como lo son:

3. Dos (02) Supervisores de obra, que estarán adelantando el acompañamiento permanente a las instrucciones de los residentes y velarán por el desarrollo y adecuada ejecución de las obras. Técnico en la ejecución de obras civiles y

Sistemas de Redes de Acueducto, con experiencia mínima de un (1) año con relación al manejo de redes de acueducto y obras civiles.

Me permito informar para “desconocimiento” por parte de la entidad contratante IBAL, que los señores JULIO CESAR MARMOLEJO

¹ <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/sintesis/12248>

SEPULVEDA Y FRANKLIN GONGORA ARIAS no cumplen con el requerimiento de ser TÉCNICO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES, toda vez que para sustentar dicho conocimiento tecnico el Sr. JULIO CESAR MARMOLEJO SEPULVEDA anexa como soportes academicos certificados del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de cursos no relacionados con el tecnico que se solicita para ejecutar dicho cargo, aunado a esto el Sr. FRANKLIN GONGORA ARIAS, anexa un certificado universitario expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, de la carrera de "ADMINISTRACION DE EMPRESAS" ademas de esto inconclusa y de una carrera que no cumple con los requisitos exigidos por la entidad contratante.

Como se puede observar los supervisores no cuentan con ningún estudio que los certifique como TÉCNICO EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES, ya que este título es otorgado por el SENA o cualquier ente universitario que tenga esta técnica previo permiso otorgado por el Ministerio de Educación. Aunado a esto ni siquiera está acreditado en debida forma el TECNICO EN LA EJECUCION DE OBRAS CIVILES, ya que no se encuentran registrados en el COPNIA, "Consejo Profesional Nacional de Ingeniería -**COPNIA**, creado mediante la Ley 94 de 1937, entidad pública que tiene la función de controlar, inspeccionar y vigilar el ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares en general, en el territorio nacional."

Y es bien sabido por la entidad así como los ingenieros, y demás profesionales de la ingeniería que participaron en la elaboración de la licitación en curso, que el COPNIA es la entidad encargada de la expedición y reglamentación de las tarjetas profesionales, por lo cual, es el mecanismo idóneo para la identificación respectiva de dicho título.

A pesar de que la verificación hacia la propuesta del Consorcio IBAL 2018, fue precaria y desprovista de todo deber objetivo de cuidado por parte de la entidad, ya que omitieron o pasaron por alto que este es un factor habilitante de la misma y que no es subsanable, por cuanto se evidencia que los

profesionales propuestos no cuentan con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

A esto adjuntamos los conceptos emitidos por la entidad en el pliego de condiciones definitivos del proceso en mención al inicio y al final del acapite del personal.

**SE VERIFICARA SU CUMPLIMIENTO EN LA REVISIÓN DE LA OFERTA. PASA
- NO PASA.**

12.- PROPUESTA TÉCNICA. FACTOR HABILITADOR DE LA OFERTA. El proponente deberá presentar la propuesta técnica que contenga explícitamente un equipo idóneo que cuente con capacidad operativa que le garantice a la Empresa la disponibilidad mínima, permanente e inmediata de las siguientes condiciones mínimas habilitadoras de la oferta:

**FACTOR HABILITADOR DE LA OFERTA- REQUISITO
HABILITANTE NO SUBSANABLE EN EL PROCESO**

La entidad contratante, se preguntará ¿cómo es que al inicio de estas observaciones adoptamos la tesis de que algunos factores habilitantes son subsanables y ahora hacemos énfasis en que no será subsanable este requisito?

La respuesta es simple, al momento de realizar la presentación de la propuesta el RUP del Sr. Hernando Sandoval estaba actualizado, sin embargo, el del año 2016, existía, es decir estamos un paso más adelantados por presentar el del año 2017, situación que es comprensible ya que al momento de salir la licitación este requisito ya había sido cumplido.

Sin embargo, en este caso concreto, es imposible que el Sr. JULIO CESAR MARMOLEJO SEPULVEDA Y FRANKLIN GONGORA ARIAS , aporten sus estudios técnicos en dicha materia, si existiese el título es totalmente subsanable, pero si no tienen la titulación requerida en el pliego de condiciones, no se pueden modificar o sustituir los nombres de los contratistas que aportaron inicialmente para los cargos por otras personas que si cumplan con el requerimiento ya que se estaría modificando sustancialmente la propuesta y mejorándola, acto que no es permitido por la constitución o la ley y que la jurisprudencia citada avala.

Todos estos análisis realizados por el proponente nos trae a una misma conclusión y es que la entidad contratante está violando de manera directa los principios y derechos citados a lo largo de este pliego de observaciones, obligándonos a tomar otro tipo de medidas si se continua con el proceso de esta manera, esto quiere decir, que si el actuar de la entidad contratante a pesar de las obvias razones que fueron expuestas aquí, continua siendo el de permitir que al CONSORCIO IBAL 2018, le sea adjudicado el contrato en mención, nos veremos obligados a instaurar acción de tutela ante el juez de reparto, para evitar así un perjuicio irremediable, todo esto, ya el IBAL está siendo advertido de los "errores" garrafales que están realizando en este momento.

PETICIONES

Con base en los argumentos antes esgrimidos y expuestos con anterioridad, solicito de manera respetuosa sea tenido en cuenta el RUP del año 2016, del Sr. Hernando Sandoval Guzmán, y que por ende el CONSORCIO ANDINO, sea habilitado para continuar con el proceso.

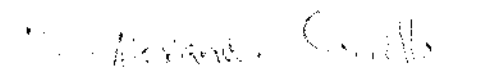
Aunado a esto solicito de manera respetuosa, se modifique la evaluación realizada el pasado 16 de marzo y se realice una evaluación coherente con los lineamientos brindados a lo largo de este proceso y sean tenidos en cuenta los conceptos emitidos por la misma entidad, para obtener como resultado que el Consorcio ANDINO, **SI** cumple la experiencia con los contratos aportados inicialmente.

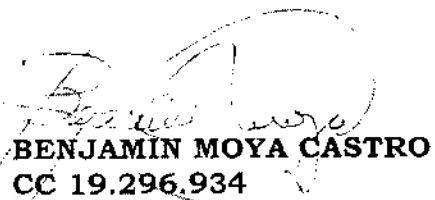
Finalmente solicito de manera respetuosa que se declare RECHAZADA, la propuesta del Consorcio IBAL 2018, por los argumentos expuesto y por no cumplir con el personal requerido para dicha obra.

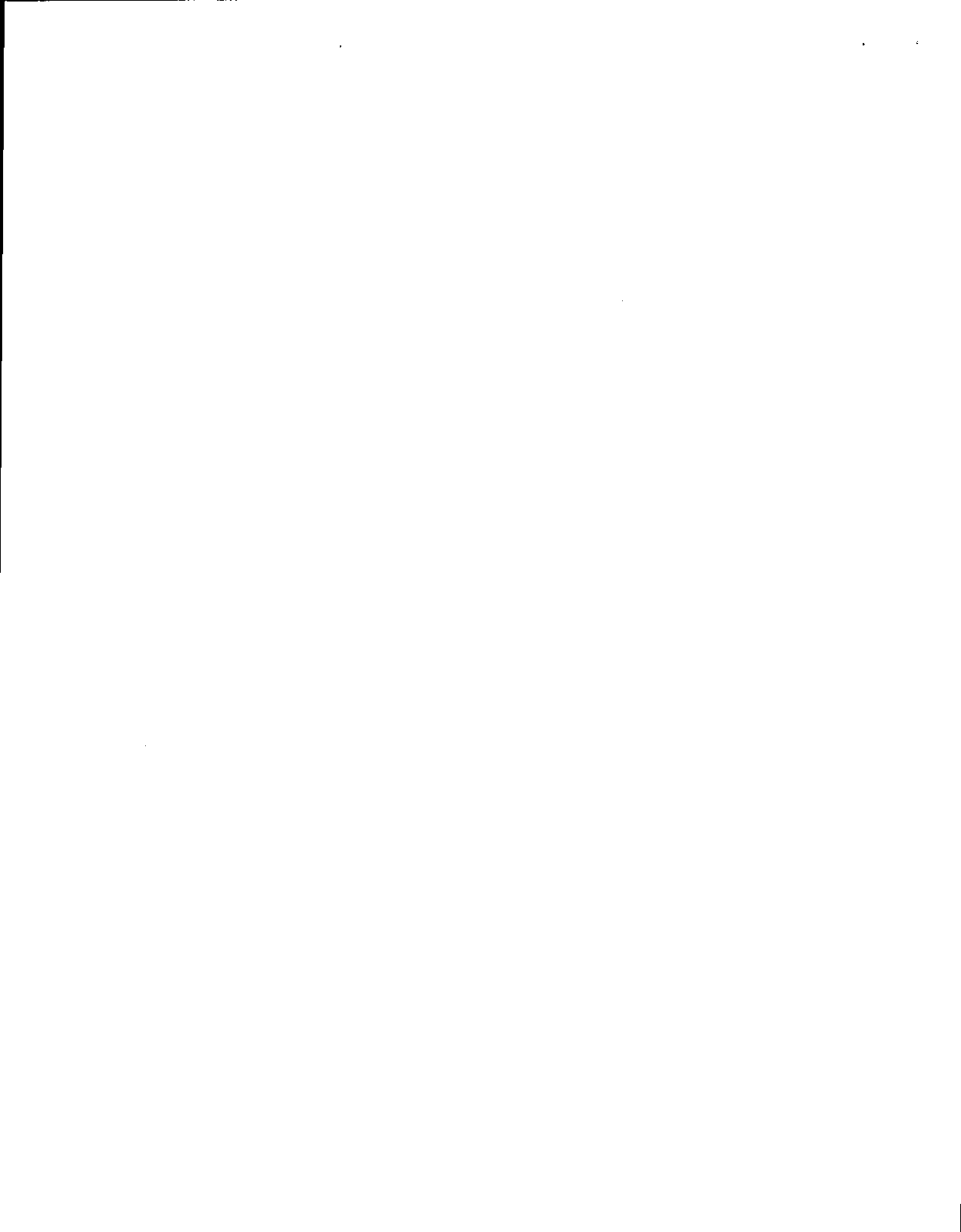
ANEXOS

1. Información financiera actualizada a corte 31 de diciembre de 2016 de Hernando Sandoval Guzmán.
2. Pago de la Prima de Póliza.

Cordialmente,


JHON ALEXANDER CARRILLO
CC 88.272.430
TP 289518 DEL CSJ


BENJAMIN MOYA CASTRO
CC 19.296.934





CONFIANZA

RECEIBO DE PAGOS

FECHA: 2018.05.24

RECEIBO DE

CONSORCIO ANDINO

LAVADO DE CARRO

CONCEPTO DE

RECARGO POR

POLICIA GUARACA

Forma de Pago	Valor	Fecha	Valor	Valor
2000007900	250.250			

ELABORADO

FAGADON

RECIBIDO

RECIBIDO

No. 11111111

Ibague 20 de marzo de 2018

Señores

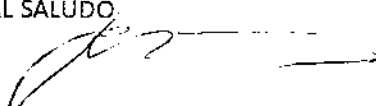
IBAL S.A. E.S.P OFICIAL

Ref.: subsanación documentos invitación No 076 de 2018

Por medio de la presente yo JUAN CARLOS RAMIREZ OSPINA identificado con c.c. No 79.262.433 actuando en representación legal del CONSORCIO ACUEDUCTO IBAL 2018 comedidamente me permito adjuntar los siguientes documentos para subsanar en la invitación de la referencia :

- Cedula de ciudadanía representante legal PRDDIAC LTDA.
- Certificado de antecedentes junta central de contadores, cedula de ciudadanía y tarjeta profesional de la revisora fiscal de PRODIAC LTDA.

CDRDIAL SALUDO.


JUAN CARLOS RAMIREZ OSPINA
R.L CONSORCIO ACUEDUCTO IBAL 2018
C.C 79.262.433 DE IBAGUE

CORRESPONDENCIA RECIBIDA
SECRETARIA GENERAL
IBAL S.A. ESP OFICIAL

RADICACIÓN NO. _____
FECHA: 20/03/2018 10:57am
RADICADOR: Viviana R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 93.128.151

RODRIGUEZ CHAVARRO
APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO
NOMBRES

Gustavo Rodriguez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 06-ENE-1973

ARMENIA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

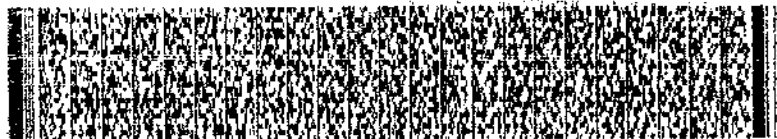
1.82
ESTATURA

O+
G. S. RH

M
SEXO

11-MAR-1991 ESPINAL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Albino Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALBINO LOPEZ



A-2900100-63138391-M-0093128151 20051004

0125505277B 02 187254093

UNIDAD
ADMINISTRATIVA
ESPECIAL

**JUNTA CENTRAL
DE CONTADORES**



Certificado No:

5 4 3 3 0 8 B F 9 6 9 4 7 E E B

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

**CERTIFICA A:
QUIEN INTERESE**

Que el contador público **YAMILE MOLINA SOLER** identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No 65764084 de IBAGUE (TOLIMA) Y Tarjeta Profesional No 137011-T Si tiene vigente su inscripción en la Junta Central de Contadores y desde los últimos 5 años.

NO REGISTRA ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS *****

Dado en BOGOTA a los 28 días del mes de Diciembre de 2017 con vigencia de (3) Meses, contados a partir de la fecha de su expedición.

DIRECTOR GENERAL

ESTE CERTIFICADO DIGITAL TIENE PLENA VALIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE LA LEY 527 DE 1999, DECRETO 1747 DEL 2000 Y ARTICULO 6 PARAGRAFO 3 DE LA LEY 962 DEL 2005

Para confirmar los datos y veracidad de este certificado, lo puede consultar en la página web www.jcc.gov.co digitando el número del certificado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **65.764.084**
MOLINA SOLER

APELLIDOS
YAMILE

NOMBRES

Yamile Molina S.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-JUN-1974**
IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

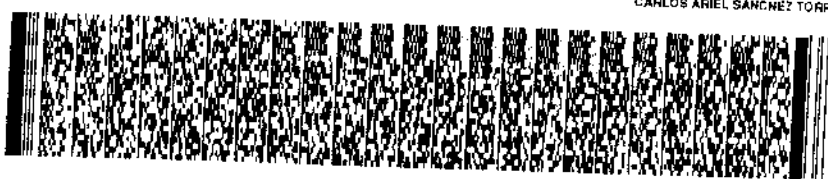
F

SEXO

22-FEB-1993 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2900100-00130410-F-0065764084-20081122

0006583357A 1

6350024150

Republica de Colombia
Ministerio de Comercio Industria y Turismo

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO**

137011-T

YAMILE
MOLINA SOLÍS
C.C. 65764884

RESOLUCION INSCRIPCION 220 FECHA 28/08/2008
UNIVERSIDAD PONTIFICIA UNIV. SAN MARTIN



PRESIDENTE

LUIS ALONSO COLMENARES RODRIGUEZ

147188

FIRMA DEL TITULAR

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la Ley 43 de 1990.

Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Comercio Industria y Turismo - Junta Central
de Contadores.



Los Contadores S.A. 1739 17 2007